

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/35/2018.

ACTOR: FRANCISCO
SALVADOR CRUZ GONZÁLEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL, E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN
DE LEÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/35/2018** promovido por **Francisco Salvador Cruz González, Hernán Lucero Martínez, Carolina Flores López y Gildardo Socorro Vásquez**, ostentándose el primero de ellos con el carácter de Agente de Policía, y los demás promoventes como ciudadanos de la comunidad indígena de El Espinal, perteneciente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapan de León, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del

Ayuntamiento del citado municipio, por la violación a sus derechos a la participación política efectiva, al retener de manera indebida los recursos públicos que le corresponden a su comunidad, impidiendo con ello, el ejercicio del derecho a la libre determinación.

R E S U L T A N D O

I. Hechos.

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Protesta de ley y acreditación. El día veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ciudadano **Francisco Salvador Cruz González**, rindió protesta de ley como representante de la Agencia de Policía El Espinal, perteneciente al municipio de Santiago, Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; cargo a desempeñar del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

b) Primera solicitud. El veinte de febrero de la presente anualidad, Francisco Salvador Cruz González, Agente de Policía de la comunidad "El Espinal", solicitó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, informarle respecto de los montos correspondientes al año dos mil dieciocho, para su comunidad.

c) Segunda solicitud. Posteriormente, el veintisiete de febrero del año en curso, el referido Agente de Policía, solicitó nuevamente a la presidenta municipal del citado municipio, informarle respecto de los recursos públicos para su comunidad para el ejercicio dos mil dieciocho.

d) Contestación a la solicitud. Mediante oficio **MSH91/03/2018**, de cinco de marzo del actual, suscrito por la presidenta municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, dieron contestación a la petición del Francisco Salvador Cruz González, informándole, lo correspondiente a los recursos previstos para la Agencia de Policía de “El Espinal”.

e) Solicitud de ampliación de alumbrado público. Con fecha diez de marzo de la presente anualidad, Francisco Salvador Cruz González, solicitó a la citada presidenta municipal una ampliación del alumbrado público para la comunidad de El Espinal.

f) Contestación a su solicitud. Mediante oficio **MSH121/05/2018**, de dos de mayo de dos mil dieciocho, Alejandra Cortázar Jiménez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, dio contestación a la petición planteada por el Agente de Policía, manifestándole la imposibilidad de realizar la ampliación del alumbrado público en su comunidad, debido a no tenerse previsto dicho incremento en el presupuesto.

g) Interposición del Juicio. El seis de junio del año en curso, los actores, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la Presidenta Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

h) Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades

responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

i) Admisión de juicio y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Con fecha veintinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló las **diez horas de hoy**, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la parte actora aduce que se violan sus derechos a la participación política efectiva, por la retención indebida de los recursos que le corresponde administrar a su comunidad, impidiendo con ello el ejercicio del derecho a su libre determinación.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. Este Tribunal Electoral es del criterio de que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte.

Ello, porque los artículos 2 y 17 constitucionales, tienen como presupuestos esenciales, entre otros, garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹".

¹ 1000707. 68. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 84.

TERCERO. Causales de improcedencia. Se estudian por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, 10, sección 2 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Del estudio de los autos este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, **Hernán Lucero Martínez, Carolina Flores López y Gildardo Socorro Vásquez**, quienes se acreditan como ciudadanos de la comunidad denominada “El Espinal” perteneciente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, carecen de legitimación para incoar el presente medio de impugnación.

Puesto que, al tratarse el acto reclamado de los recursos económicos de una comunidad, la única autoridad legitimada para gestionar y recibir dichos recursos es **Francisco Salvador Cruz González**, Agente de Policía, de la comunidad “El Espinal”, calidad que se tiene acreditada en autos en el presente juicio.

En consecuencia, resulta **improcedente** la demanda instaurada en el presente Juicio por **Hernán Lucero Martínez, Carolina Flores López y Gildardo Socorro Vásquez**, ciudadanos de la Agencia de Policía El Espinal, por carecer de legitimación en el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 8, 9, 13, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguiente en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución, en el presente caso, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, la autoridad responsable no cumpla con el deber de atender la petición del recurrente, por tanto, no se le puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere la norma procesal electoral, puesto que el derecho de accionar se encuentra vigente hasta que la responsable no cumpla con la obligación reclamada.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este órgano jurisdiccional; se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y, los preceptos presuntamente violados.

3. Personería. El medio de impugnación, fue interpuesto por **Francisco Salvador Cruz González**, Agente de Policía de El Espinal, comunidad perteneciente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; por lo tanto, tiene personería, aunado a que, al rendir su informe

circunstanciado la autoridad señalada como responsable no controvierte el carácter con el que promueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios local, en consulta.

4. Interés jurídico. El inconforme tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a los derechos político electorales, en la vertiente del desempeño de su cargo, por la falta de dotación de los recursos económicos a la comunidad, impidiendo con ello el ejercicio del derecho a la libre de determinación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

QUINTO. Cuestión previa.

Ahora bien, de constancias que obran en autos, se desprende que a la comunidad indígena que nos ocupa, se le denomina indistintamente: “ESPERANZA EL ESPINAL” o “EL ESPINAL”, al tenor, esta autoridad jurisdiccional, al considerar que dichas denominaciones se pudieran traducir en una confusión, mediante proveído de quince de agosto del año en curso, se requirió a las partes en el presente juicio, así como al Congreso local, para efectos de precisar la denominación correcta de la comunidad en cita.

En tal virtud, mediante escrito de veintidós de agosto de la presente anualidad, suscrito por Francisco Salvador Cruz González, manifestó al respecto que, cuando recibió su nombramiento como Agente de Policía, la presidenta municipal le puso “Agente Municipal de la Esperanza El

Espinal”, debido a que los años anteriores era el cargo que se les dio a los agentes de su comunidad, y así también era conocida su localidad; pero cuando se presentó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para generar los tramites de su credencial de acreditación, le informaron que a su comunidad la tienen oficialmente reconocida como **Agencia de Policía “El Espinal”**. De igual forma, mediante oficio Numero: MSH151/08/2018, de treinta de agosto del actual, la autoridad responsable, informó que la comunidad de Esperanza El Espinal y El Espinal, **son la misma comunidad**.

Así también, mediante oficio sin número de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Diputada María de las Nieves García Fernández, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, informó que, dentro de la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, únicamente se reconoce la denominación política de **Agencia de Policía de la comunidad “El Espinal” Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto número 108, de fecha 7 de mayo de 1993, publicado el 9 de mayo de 1994, modificado y actualizado el día 19 de enero del 2006.

Con base en lo expuesto, y al no encontrarse controvertido este punto por ninguna de las partes, se tiene por acreditada la denominación política de la Agencia de Policía de la comunidad “El Espinal” municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca; y en consecuencia la credencial expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

a favor de Francisco Salvador Cruz González, que lo acredita como Agente de Policía de la Agencia El Espinal, Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, documento que coincide con los datos contenidos en la credencial de elector expedida a favor del recurrente, por el Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión.

La pretensión del actor consiste en que se ordene a la autoridad responsable, restituirlo en sus derechos violados consistentes en la participación política efectiva, proporcionándole los recursos económicos, justos y suficientes que le corresponden a la comunidad que representa, conforme a lo establecido en el artículo 24 de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y pueda ejercer su derecho a la libre determinación, y así también, pueda cumplir con sus obligaciones como Agente de Policía de la Agencia de El Espinal, previstas en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

b) Agravios

Para el efecto, del estudio integral del escrito de demanda, y acorde al principio de exhaustividad, el recurrente reclama **en esencia**, los siguientes agravios:

1. La violación a su derecho de ejercicio al cargo, a la libre determinación, autonomía y autogobierno; contraviniendo el artículo 80, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

2. La retención indebida de los recursos económicos por el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán y que le corresponde administrar a la Agencia de Policía de El Espinal.
3. La cantidad monetaria a la que tiene derecho su comunidad por el número de habitantes que posee.
4. La negativa de la autoridad responsable para la ampliación del alumbrado público de dicha comunidad.

c) Precisión de la Litis.

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el actor basa sus agravios, en la violación por parte de la autoridad municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, de sus derechos fundamentales colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política efectiva y a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, así como de las atribuciones y responsabilidades para su administración; y la retención de los recursos económicos justos, suficientes y equitativos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para administrarlos directamente. Así también, alega que tales negativas, se convierten en impedimentos y obstáculos para el acceso y ejercicio del cargo de representación popular para el que fue nombrado.

Por tal motivo, la litis en el presente asunto tendrá por objeto dilucidar si existe alguna violación de los derechos

a la participación política efectiva en contra del actor, impidiendo con ello, el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de la Agencia El Espinal, Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, y si resulta procedente ordenar a la autoridad responsable, la entrega de los recursos económicos reclamados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Es importante destacar que mediante proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional ordenó **dar vista** a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al informe rendido por la autoridad municipal.

Al respecto, mediante escrito de trece de agosto del año actual, la parte actora manifestó substancialmente que, la autoridad responsable no está destinando los recursos que le corresponde a su comunidad, aunado a que no negó el monto de los recursos que recibió para el ejercicio dos mil dieciocho, y que no manifiesta de que ramo se ha tomado el dinero, además, que al sumar las cantidades que la responsable menciona darle a la Agencia de El Espinal, da una cantidad de cincuenta y nueve mil cuarenta y siete pesos, cero centavos; dicha cantidad a consideración del actor, no le corresponde a su comunidad.

Así también, del estudio de la demanda, se advierte que el actor, alude formar parte de una comunidad indígena, condición que controvierte la autoridad en su informe circunstanciado, señalando lo siguiente:

*“...por más que aleguen los promoventes ser una comunidad indígena mixteca, **porque además que no acreditan ni existe indicio** de que efectivamente pertenezcan al pueblo indígena mixteco...”*

Sin embargo, la propia autoridad municipal se contradice, al afirmar en su mismo informe lo siguiente:²

*“...como lo manifiestan los promoventes con su escrito inicial y que dio origen al presente juicio, y **como se encuentra acreditado con las documentales que exhibieron los promoventes con su referido escrito inicial**, particularmente copia certificada del ACTA DE TOMA DE PROTESTA AL AGENTE MUNICIPAL DE ESPERANZA EL ESPINAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, a favor del Ciudadano FRANCISCO SALVADOR CRUZ GONZÁLEZ; se desprende que los ciudadanos de la Agencia “ESPERANZA EL ESPINAL” **ya ejercieron el derecho a su autodeterminación**, al nombrar a su Agente de Policía, el cual de acuerdo al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, solo puede durar en su encargo hasta tres años; siendo que en el **proceso de elección** del citado Agente de Policía en todo momento **se respetó su sistema de usos y costumbres**.”*

En razón de ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“... ”

Artículo 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

² Foja ciento doce del expediente en que se actúa.

³ Lo resaltado en negritas y subrayado es propio.

[...]

Artículo 78.- *Los agentes municipales y de policía durarán en su encargo hasta tres años o el tiempo que **determinen sus usos y costumbres**, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave...*”

En tal virtud, a consideración de este Tribunal, la autoridad municipal reconoce el sistema de usos y costumbres, de dicha comunidad para elegir a sus representantes, al afirmar en el citado informe que se encuentra acreditado el nombramiento del Agente de Policía El Espinal, con el Acta de toma de protesta del representante de la Agencia de Policía El Espinal, de lo que se colige que el actor en el presente juicio, representa a una comunidad indígena, toda vez que su proceso electivo para elegir a sus representantes, es mediante el sistema de usos y costumbres, tal como ha quedado explicado en líneas anteriores.

Ahora bien, considerando los alcances del presente asunto, cabe precisar que, respecto a los reclamos del recurrente, consistentes en el aumento o incremento de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, la cantidad monetaria a la que tiene derecho su comunidad por el número de habitantes que posee, así como la negativa de la autoridad responsable para la ampliación del alumbrado público para la Agencia de Policía El Espinal, perteneciente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, este Tribunal Electoral local, no se ocupará del análisis de dichos agravios, pues éste no es legalmente competente para estudiarlos, ya que, **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal** y, por lo tanto, no

tutelables en la materia electoral. Tal y como lo ha determinado este órgano jurisdiccional, en diversos criterios.

Por lo anterior no es posible entrar al estudio de las pretensiones del actor ya mencionadas, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que crea conveniente.

A. Violación al derecho de libre autodeterminación y libre gobierno.

Respecto de este agravio, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, en virtud de que el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de El Espinal, en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa aplicable, forma parte de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar dichos derechos. Ello, pues la declaración judicial de derechos en favor de la comunidad indígena actora implica el reconocimiento pleno o efectivo del conjunto de derechos y libertades públicas resguardadas en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y demás derechos reconocidos en el ámbito estatal y en los instrumentos internacionales aplicables (Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1865/2015).

Destaca la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía, puesto que, si no se garantizan condiciones mínimas para la materialización y efectividad, de los derechos de autodeterminación y autonomía, resultaría en un derecho

ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad. En este sentido debe de puntualizarse que la pretensión total del representante de la comunidad en cita, es hacer valer el reconocimiento efectivo de sus derechos a **la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades, en el contexto del sistema normativo estatal y comunitario.**

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, **específicamente, a administrar los recursos que les correspondan**, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Sobre esa base, **la comunidad indígena de El Espinal**, perteneciente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, forma una unidad social,

económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De modo que, al ser una comunidad indígena tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de los derechos básicos antes enunciados, como es la libre determinación. De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven; y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas. Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar los **medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control**. La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

En el caso, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución. En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades

indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política. El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

De ahí que, la comunidad indígena de El Espinal, perteneciente al Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca tiene el derecho de perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.

B. Libre administración de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV.

Atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de la comunidad de “El Espinal”, a su libre determinación, relacionado con su derecho a administrar libremente los recursos públicos que le corresponde y, dada la

fuerza expansiva de dichos derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico, es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de la problemática planteada.

En efecto, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculten a las autoridades auxiliares, para realizar ante las instancias fiscalizadoras estatales y federales, la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios, por concepto de participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación.

Dicha facultad está reservada a los ayuntamientos, toda vez que éste se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con la libre administración de su hacienda, además que el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, refiere que la comprobación del ejercicio de los recursos es a través del ayuntamiento.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas para las autoridades, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Como se puede apreciar, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

De esta forma, el derecho a libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximación de la autonomía.

Así el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos tiene una modalidad, por norma constitucional, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, ya que, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones

presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En similar sentido, se considera que el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento, **no es aplicable al presente asunto.**

Ello, porque debe de tenerse en cuenta, la norma de excepción que impone el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, al señalar que tratándose de comunidades indígenas las autoridades municipales determinaran equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administraran directamente para fines específicos, es decir, el Poder Constituyente reconoció que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les correspondan. Así, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.⁴

Por lo anterior, se concluye que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos que les corresponden y la entrega de recursos es un deber de los ayuntamientos, que deberá

⁴ Similar criterio es el de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015, lo que se puede consultar en la siguiente liga: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf

preverse en partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben.

En consecuencia, y al ser un derecho humano reconocido, se ordena al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, haga efectivo el derecho de la **Agencia de Policía de El Espinal**, de ser dotada de los recursos de los ramos 28 y 33, a que tienen derecho, de conformidad con los artículos 80 y 81, de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de tomar en cuenta el porcentaje que le corresponde recibir a dicha Agencia, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la Hacienda Municipal, y que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, adicionales a los previstos en el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias.

Asimismo, se exhorta al actor, que una vez notificado del respectivo citatorio por la responsable, se presente al Ayuntamiento a recoger los recursos correspondientes. Y hecho lo anterior, remitan a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí resuelto.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se le reconoce, la facultad inherente de la comunidad indígena de **El Espinal**, los recursos económicos que le corresponden.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por ser ésta la representante política de dicho Ayuntamiento, otorgue los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33, que le corresponden a la Agencia de Policía de **El Espinal**, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. Se apercibe a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal, se les impondrá como medio de apremio, **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y dentro de los plazos concedidos para ello, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

Primero. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por ser ésta la representante política de dicho Ayuntamiento, otorgue

los recursos económicos relativos a los ramos 28 y 33, que le corresponden a la Agencia de Policía de **El Espinal**, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Segundo. Notifíquese. Personalmente al actor y mediante oficio, a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente;** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría, y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

MACD/jahs/lemc.